LAUDO ARBITRAL

Expte. nº 276/2026

PARTES

Reclamante: Doña XXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXX, que comparece, de manera presencial en la audiencia, celebrada en la sede de la Junta Arbitral de Consumo de las Illes Balears el día 17 de septiembre de 2026 a las 9'00 horas.

Reclamada: Unión Electrodoméstica Balear con CIF A-072XXXXX, que no comparece a la audiencia de manera presencial, pero si lo hace a través de las alegaciones escritas, presentadas por la empresa reclamada de fecha 22 de mayo de 2026.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

La reclamante, indica que compro una cocina en uno de los comercios de la marca reclamada y estando aun en garantía después de 11 meses de uso la cocina no funciona, presentando una reclamación a la empresa reclamada que le remite a su vez al servicio técnico de la marca que tiene muchos problemas de resolver dicha incidencia por diversas circunstancias entre ella que no se recibe en plazo la pieza a sustituir en concreto un termostato. La avería aunque la empresa reclamada indica en su escrito de alegaciones que se encuentra solucionada la reclamante indica en el trámite de audiencia realizado que no es cierto y que la cocina continua con el mismo problema.

PRETENSIONES:

Que la compañía reclamada le devuelva el importe íntegro pagado por la cocina y que la recoja de su domicilio, ya que no le interesa arreglarla.

LAUDO:

Vista la documentación obrante en el expediente, oídas y leídas las alegaciones realizadas por ambas partes en el trámite de audiencia, este arbitro, en equidad, resuelve dictar Laudo ESTIMANDO en parte**,** las pretensiones de la parte reclamante, por los motivos siguientes:

C.de Jesus, 38A
07010 Palma
Tel.971 17 74 00
dgpif.caib.es

1.- Centrado el objeto del debate, el Reclamante exige el reintegro total de lo pagado (424 euros impuestos incluidos), basándose en el descontento por la tardanza en la resolución del conflicto y los fallos en el termostato de la cocina. Sin embargo, consta acreditado en el expediente que el Reclamante ha mantenido la posesión y el disfrute de la cocina durante un período continuado de once (11) meses. No aportando pruebas de lo contrario.
2.- Por todo ello este arbitro debe ponderar el principio de enriquecimiento injusto. Al solicitarse la resolución contractual con efectos de restitución recíproca de las prestaciones, no es posible obviar que el consumidor ha obtenido un beneficio de uso del bien durante casi un año. Correspondiendo la carga de la prueba al Reclamante conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, este no ha aportado prueba ni principio de prueba que demuestre que la cocina permaneció completamente inutilizada durante los referidos 11 meses.
3.- Por consiguiente, al haberse producido un uso efectivo del bien, procede aplicar un porcentaje de depreciación sobre el valor de compra originario. Estimando de forma equitativa la vida útil media de este tipo de bienes y el tiempo de disfrute real, se fija una depreciación del 15% sobre el importe total abonado. En consecuencia, la pretensión del Reclamante debe ser estimada únicamente de forma parcial, deduciendo dicho porcentaje del importe a devolver, resultando del mismo la cantidad total de 360,40 euros, cantidad que deberá abonar la empresa reclamada mediante devolución a la cuenta bancaria asociada a la tarjeta que pago la cocina.
4.- El Reclamante deberá poner a disposición de la Reclamada la cocina objeto de reclamación para su retirada, una vez verificado el abono de la cantidad señalada en el punto anterior, todo ello en el plazo de 30 días a contar desde la fecha de notificación del presente Laudo a las dos partes en conflicto.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

C.de Jesus, 38A
07010 Palma
Tel.971 17 74 00
dgpif.caib.es

Y, para que conste, firma el presente laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Palma, a 18 de septiembre de 2026

EL ÁRBITRO

Juan Calafat Rullán

C.de Jesus, 38A
07010 Palma
Tel.971 17 74 00
dgpif.caib.es